

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

15638-40-89-001-2020-00033-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Mi Cultivo Group SAS
Demandado: José Alfonso Jeréz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decretar dentro del presente proceso el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del C G del P, previas las siguientes consideraciones:

La norma en mención dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

I. CUESTIÓN FÁCTICA

En el presente asunto, MI CULTIVO GRUP S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ ALFONSO JEREZ y mediante auto de agosto seis (06) de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago y entre otras se dispuso la notificación al demandado, y como sea que la parte demandante no ha cumplido con la misma, en auto de marzo dieciocho (28) de dos mil veintiuno (2021) se le requirió para que cumpliera la carga pendiente, y se le concedió el término de treinta (30) días para que cumpliera so pena de decretar desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante, y transcurrió el término de treinta (30) días en los cuales no se realizó ninguna actuación a cargo de la parte interesada, tendiente al cumplimiento del requerimiento hecho por el despacho. La interesada soslayó, permaneció inerte, no cumplió con diligencia, lo que conlleva a que se aplique el desistimiento tácito que no es otra cosa que el castigo por la desidia en el actuar, y al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-1186/08, expresó:

- *“La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que*

la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Por lo que este despacho encuentra es procedente declarar el desistimiento tácito, como quiera que se cumple a cabalidad los lineamientos del Art.- 317 del C.G.P. y ajustado a la Jurisprudencia traída a colación y si necesidad de hacer más apreciaciones o valoraciones.

Además, no se condenará en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación por Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo incoado por MI CULTIVO GRUP S.A.S. en contra de CARLOS ARIEL FONTECHA PINZÓN, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Hágase saber al demandante que debido a esta declaración, podrá iniciar nuevamente demanda por los mismos hechos en que basó la actual, pasados seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, con la constancia de que se decretó el desistimiento tácito por primera vez.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA –BOYACÁ-

Junio 25 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 018 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario